



ACTA No. 14

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: 15 de junio de 2005

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ:**

SILVIA HERRERA CAMARGO: Gerente Jurídica
ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO: Secretaria General
NYDIA BEATRIZ ARIZA ARGÜELLES: Directora de Asesoría Legal.
ERNESTO RESTREPO VERSWYVEL: Gerente Corporativo de Servicio al Cliente
LUIS JAVIER CLEVES: Director Operación Económica

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN
VOTO**

NOHORA ELIZABETH BARÓN GIL – Directora de Dirección de representación Judicial y Actuación Administrativa, y quien actúa como secretaria técnica del Comité.
GONZALO EDUARDO REYES – Director de Control Interno

INVITADOS:

MARTHA LUCIA MADARIAGA: Directora de Bienes Raíces
URIEL RAMIRO GÓMEZ: Gerente Zona 4
GILBERTO DUSSÁN CALDERON: Gerente Zona 2
EDGAR AUGUSTO RIOS CHACÓN: Abogado Externo de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

**APODERADOS
DE LA E.A.A.B:**

PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ: Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.
ADRIANA ESCOBAR URIBE: Abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.
ZULAY BENAVIDES LUNA: Abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de junio de 2005, y siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica; los miembros integrantes del comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el delegado del Ministerio del Interior y de Justicia se excusó por no poder asistir.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Conciliación Prejudicial iniciada por Carmen Díaz, Evangelina Peña Márquez, Marina Tovar Gallego, Blanca Lilia Muñoz Restrepo, Floralba Tovar Montero, Maria mercedes Romero Castro, Yadira Moreno Romero, Ramón Arturo Moreno, Excehomo Romero Campo, contra la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, ESP. Apoderada- Dra. ADRIANA ESCOBAR URIBE.

El caso a tratar es la conciliación prejudicial programada para el día 22 de junio de 2005, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Procuraduría 6 Judicial; los solicitantes son nueve (9) habitantes del predio denominado LOS CEREZOS.

Los solicitantes, pretenden que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP., les pague Compensaciones y/o indemnizaciones, ya que afirman, ser los legítimos ocupantes del predio -LOS CEREZOS-, en calidad de poseedores.

Esta solicitud la hacen teniendo en cuenta el desalojo que está pendiente de producirse.

Estiman el valor total de las indemnizaciones en CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$461.700.000.00) M/Cte.

Una vez estudiada la reclamación, se determinó que el predio -LOS CEREZOS- es Zona de Reserva Forestal y por tanto, al ser un bien de uso público, no puede haber ningún derecho de particulares sobre el mismo.

Por lo anterior, se recomienda No Conciliar.



La recomendación de NO CONCILIAR es acogida por unanimidad por los miembros permanentes con voto, presentes en el Comité.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDE POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

SEGUNDO CASO

El caso a tratar es la conciliación prejudicial iniciada por la señora **ISABELINA ROMERO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderado el doctor **PEDRO GONZÁLEZ**, abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En primer lugar se expone al comité las pretensiones, los hechos y la cuantía de la solicitud.

PRETENSIONES:

1. Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, ha ignorado las solicitudes realizadas por mí representada y por el señor **ALBERTO GUERRERO**, en calidad de arrendatario del inmueble en mención, en la cual pide se haga una visita y se tome la medida necesaria, en lo que respecta al desbordamiento de agua, por falla en el servicio público, que ocasionó una inundación que provocó la ruptura del muro que encerraba este inmueble; ocasionando que el nivel del agua y lodo subiera 60 centímetros del inmueble en mención, el cual es habitado por el señor **ALBERTO GUERRERO**.

En consecuencia de lo anterior estamos en término para mediar conciliación por no existir prescripción, es dable que la acción se encuentra vigente y como se evidencia en las fotos y en las peticiones a las cuales se ha hecho caso omiso no se ha dado solución alguna que pare o cese el daño ocasionado con este suceso.

2. En consecuencia de lo anterior, se declare y se condene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, a que se tomen las medidas necesarias para cesar el peligro, riesgo y perjuicios que se están ocasionando a la propietaria, como a los usufructuarios o arrendatarios del inmueble en mención, los cuales han tenido que tomar algunas medidas con el fin de cesar el riesgo que fue provocado por el desbordamiento.

3. Que se declare que mi representada en su calidad de dueña, tiene derecho a que se le indemnice y se le pague por los daños y perjuicios sufridos con

este acto de despreocupación, negligencia e inconsistencia por parte de esta entidad, al no tomar medidas para la solución del perjuicio causado por el desbordamiento del caño y el cual es de su incumbencia, por ser la entidad a cargo de este servicio y ser la entidad que realizó la instalación de alcantarillado de aguas lluvias.

4. Que se ordene la actualización de las sumas que mi representada ha tenido que dejar de percibir, debido al estado en que se encuentra el inmueble ya que hacer uso de éste, sería muy riesgoso por el daño provocado por el desbordamiento del caño y conforme a la pretensión anterior, el pago de los intereses corrientes generados por la demora en el pago de los mismos de conformidad con lo que resulte probado en el proceso, o la suma que resulte liquidada conforme el procedimiento indicado por el artículo 308 C de P.C. monto que ha de ser actualizado en su valor.

5. A la conciliación que le ponga fin al presente proceso se le dará cumplimiento y se convalidará en consonancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Sección Tercera, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A

PETICIÓN ESPECIAL

Se visite el inmueble y se estudie la manera de resarcir y cesar los daños que ha sufrido el inmueble, para dar fin al perjuicio que la propietaria está sufriendo al tener este inmueble vacío, lo que provoca una iliquidez económica al no poder ser habitable ni arrendada debido a su estado de deterioro e inseguridad que pone en riesgo la integridad y seguridad de cualquier persona .

Igualmente se realicen o se tomen las medidas necesarias como reparaciones o arreglos necesarios, que eviten los perjuicios de mí representada.

Arreglo del inmueble para cesar la humedad, pintura, estuco, muro, bloque, cemento, destapar tuberías y demás por un valor aproximado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) M/Cte.

HECHOS:

PRIMERO: Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá representada por el señor Director o quien haga sus veces, ha hecho caso omiso al desbordamiento del caño que se ha presentado en la calle 69G No. 18G-31, el cual ha venido causando grandes perjuicios a la propietaria como a los habitantes de dicho inmueble.

SEGUNDO: Que los sucesos ocurridos en dicho inmueble han sido comunicados a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en varias ocasiones por parte de mis representados mediante comunicaciones de manera escrita. Comunicaciones a las que han hecho caso omiso, sin prever ni tener en cuenta los daños materiales que este percance a ocasionado a mí representada.

TERCERO: Como se puede observar hubo inoperancia y negligencia por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado desde el momento que realizaron las instalaciones para el agua por medio del caño el Baúl, el cual ha sufrido taponamiento provocando el desbordamiento por la calle 70, recayendo sobre el lote baldío, el cual conecta con mi casa lo que a provocado el deterioro de la casa de mí representada.

CUARTO: Como se puede observar hubo inoperancia y negligencia por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado al no brindar una solución alternativa que evitara los daños y percances ocurridos, como consecuencia de la instalación de la cañería. Se observa la falla de la administración al no tomar medidas respecto a los hechos ocurridos.

QUINTO: Allego fotografías que permiten determinar el mal estado en el que se encuentra dicho inmueble, constancia de esto la da la Junta de Acción Comunal de este Barrio y constancia de esto es una carta firmada por los miembros de está, a quienes les inquieta el estado tan degradante y peligroso en que se encuentra este inmueble. Esto ha provocado inseguridad en el sector ya que como esta desalojada, se ha visto invadida por pandillas y desechables del mismo sector.

SEXTO: Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado a través de su representante legal, o quien haga sus veces, no ha tomado las medidas necesarias para que cese el riesgo y los daños ocasionados con tal suceso los cuales han provocado desgaste y deterioro no solo del inmueble sino que ha provocado daños en los muebles y enseres de las personas que habitan y residen en este inmueble.

CUANTÍA

Daño emergente:	\$	4.100.000
Lucro Cesante:	\$	1.800.000
Morales 100 SMLV	\$	42.600.000
TOTAL:	\$	48.500.000

Se discutió ampliamente lo referente a la causa que generó los daños y perjuicios a la señora ISABELINA ROMERO, estableciéndose por parte de la Gerencia Zona Cuatro, Ingeniero URIEL GÓMEZ SANABRIA, que se debió a un hecho de la naturaleza, aunado a que el inmueble de la señora ISABELINA

ROMERO, fue construido precisamente por donde corren las aguas del "Caño Baúl", razón por la cual la escorrentía busca su cauce natural.

Por parte del abogado PEDRO GONZALEZ, se hace un análisis normativo sobre la relación de causalidad entre el daño sufrido por la señora ISABELINA ROMERO y la acción u omisión, desplegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, concluyendo que no existe relación alguna, y por ende no existe responsabilidad de la Empresa en dichos daños.

Constitución Política

Art. 90: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Código Civil

Art. 2341: " El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

De conformidad con lo manifestado por el Ingeniero URIEL GÓMEZ SANABRIA, Gerente Zona Cuatro (4), no cabe la menor duda de que los hechos acaecidos con ocasión de un fuerte aguacero del que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP no es responsable, tampoco puede establecerse como una falla en el servicio imputable a la Empresa.

Está claramente establecido por la Gerencia Zona 4, que la pared del predio de los solicitantes se derrumbo por efecto del agua de escorrentía, pared construida perpendicularmente sobre el cauce natural del caño El Baúl, tal como se muestra en fotografía anexa.

Igualmente, lo manifestado en el hecho tercero de la solicitud se evidencia que el predio está ubicado sobre el cauce natural del caño "El Baúl"; toda vez que se menciona que por el taponamiento el agua hizo su recorrido por el cauce invadido por viviendas, en otras palabras el agua de escorrentía siempre busca su cauce natural.

En razón a lo señalado anteriormente, no hay lugar a pagar ningún tipo de indemnización a la señora ISABELINA ROMERO.

En el caso sub-judice, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, ni por acción, ni por omisión, ha inferido daño alguno a la señora ISABELINA ROMERO, toda vez que los hechos causantes del daño, tal como

se prueba con los documentos aportados por la solicitante **obedecieron a la jornada invernal del día 19 de noviembre de 2004.**

Tal y como lo manifiesta el libelista, para que exista falla en el servicio se requiere que existan tres requisitos a saber:

1. Una falta o falla en el servicio de la administración derivada de la omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio.
2. El daño propiamente dicho que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho.
3. La relación de causalidad entre el daño y el hecho.

En la solicitud de conciliación presentada por ISABELINA ROMERO, se observa que NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 1 Y 3; por cuanto no se presenta una falta o falla en el servicio por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por cuanto no se ha presentado omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia de servicio, en lo referente al caño el Baúl y por ende NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS Y HECHOS REFERIDOS POR LA SOLICITANTE.

Por lo anterior, no cabe la menor duda que la indemnización reclamada NO EXISTE EN CABEZA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad NO CONCILIAR.

TERCER CASO

El caso a tratar es la reclamación por daños y perjuicios presentada por la señora **ESPERANZA INFANTE DE SANTOS** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, actuando como apoderada la doctora **ZULAY BENAVIDES LUNA**, abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

El día 28 de agosto de 2004 frente a la residencia de la señora ESPERANZA INFANTE DE SANTOS ubicada en la calle 75 A N° 72-15 se rompió la red de acueducto con diámetro de 6", causando daños a muebles y muros de la residencia de la señora Infante. De acuerdo con el "Acta de Inventario por afectación por daño" y manifestación escrita de la Gerencia Zona 2, la ruptura de la red se debió al desgaste natural.

ACTA N° 14
Junio 15 de 2.005
Comité de Conciliación

La señora Infante aportó facturas y cotizaciones por concepto de arreglo de muebles, electrodomésticos y muros por valor de ochocientos treinta y cinco mil pesos (\$835.000.00), valor que fue aprobado por la Gerencia Zona 2.

De acuerdo con lo anterior se configuran los elementos que establecen la responsabilidad patrimonial extracontractual de la E.A.A.B- ESP: el daño antijurídico, el hecho y la imputabilidad del daño; por lo tanto se considera jurídicamente viable celebrar contrato de transacción.

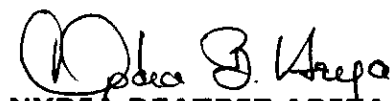
El Comité aclara algunas dudas sobre el procedimiento que siguió la zona 2 para llegar a la aprobación del valor a reconocer, el cual consistió en la revisión de las cotizaciones y facturas aportadas por la solicitante.

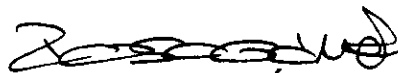
EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDE POR UNANIMIDAD, ADELANTAR LA TRANSACCIÓN CON LA SEÑORA ESPERANZA INFANTE DE SANTOS, POR VALOR DE OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$835.000)M/Cte.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:

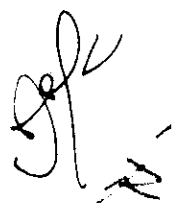

SILVIA HERRERA CAMARGO
Gerente Jurídica


NYDIA BEATRIZ ARIZA ARGÜELLES
Directora de Asesoría Legal.


ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO
Secretaria General


ERNESTO RESTREPO VERSWYVEL
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente
CASOS SEGUNDO Y TERCERO


LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director Operación Económica



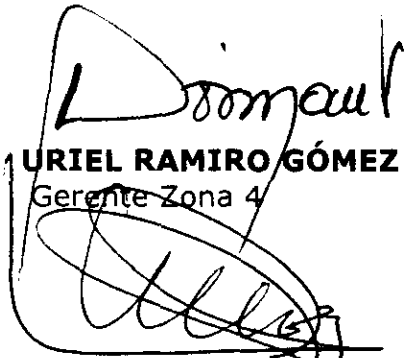
ASISTENTE CON VOZ PERO SIN VOTO:


NOHORA ELIZABETH BARÓN GIL
Directora de Representación
Judicial y Actuación Administrativa
Y quien actúa como Secretaria
Técnica del Comité de Conciliación.

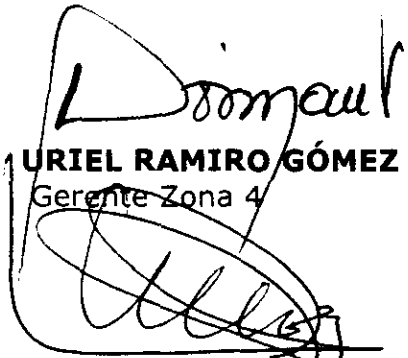

GONZALO EDUARDO REYES
Director Control Interno

INVITADOS:


MARTHA LUCIA MADARIAGA
Directora de Bienes Raíces


URIEL RAMIRO GÓMEZ
Gerente Zona 4


GILBERTO DUSSÁN CALDERÓN
Gerente Zona 2


EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN
Abogado Externo de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa.

APODERADOS DE LA E.A.A.B:


PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ G.
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y
Actuación Administrativa.


ADRIANA ESCOBAR URIBE
Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y
Actuación Administrativa.


ZULAY BENAVIDES LUNA
Abogada de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa.